

**CG407/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009.**

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/1166/2009, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, por medio del cual remite el escrito de denuncia presentado por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano subdelegacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Cornelio del Ángel, Director Municipal de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Juan Reyes Hernández, Oficial mayor y encargado del personal del Ayuntamiento y responsable de los empleados municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz y, en contra de quien o quienes resulten responsables, manifestando lo siguiente:

**“HECHOS**

*1.- Informo y denuncio a esta autoridad, que el día de hoy tres de julio del año en curso, al transitar por algunas calles de esta ciudad de Tantoyuca, Veracruz, me constituí en lo que es la calle denominada Roma, carretera Tantoyuca-Platón Sánchez de la colonia el Platanal, en el cual un grupo de personas se encontraban ejecutando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda a favor del Candidato Genero Mejía de la Merced, como aspirante a diputado federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de la videograbación que se anexa como prueba a mi denuncia, y de donde estuve presente durante su grabación a fin de acreditar que los denunciados bajo la idea de pasar por alto lo dispuesto por nuestra legislación electoral precisamente en su artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, continúan realizando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda político electoral, en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Genaro Mejía de la Merced, violando así, el principio de equidad e imparcialidad consagrado por nuestra Constitución Federal en su artículo 134.*

*2.- Quiero agregar a esta autoridad, que teniendo contacto directo con los hechos denunciados y habiéndome entrevistado con las personas que llevaron a cabo la ejecución de los actos ilegales que denuncio, manifestaron que ellos recibieron órdenes y que la obra está a cargo del Municipio, aduciendo que fue la autoridad Municipal representada en este caso por el Lic. Trinidad San Romásn Vera, en su carácter de Presidente Municipal de esta ciudad y otros servidores públicos como quienes desempeñan la Dirección de Obras Públicas y la Oficialía Mayor del Municipio de Tantoyuca, Ver., que utilizando las funciones de sus cargos y violando grave y flagrantemente lo que dispone el artículo 134 de nuestra Constitución Federal violan el principio de imparcialidad con la utilización de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, e influyen sobre el electorado violando el principio de equidad sobre la competencia entre los partidos políticos, toda vez que aunado a que nos encontramos fuera del plazo legal para realizar actos proselitistas y de propaganda, ordenan a sus empleados colocarse propaganda político electoral a fin de influir de manera inequitativa sobre los ciudadanos votantes.*

*(...)”*

II. Es de señalar que el denunciante ofreció y anexó como pruebas de su parte las siguientes:

1. *Disco magnético DVR-R, marca Sony 120mm/4.7 GM.*
2. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*
3. *La instrumental de actuaciones.*

III. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los documentos citados en el punto uno romano y, tomando en cuenta que esta autoridad no advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados constituyan infracción alguna a la normativa constitucional ni electoral, se acordó elaborar el proyecto de resolución al asunto que nos ocupa, en el cual se determine su desechamiento.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9 y, 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso c), fracción I, 20, 21, 30, párrafo 2, incisos a) y e), 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al no advertirse elementos que evidencien la comisión de las conductas violatorias aducidas en el escrito de queja, por los motivos que en el apartado correspondiente se expondrán, se determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral,

en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, incisos a) y e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

*la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

**3.** Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral del escrito de denuncia, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por ende el de equidad en la contienda, establecidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y en las disposiciones legales atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, toda vez que el impetrante aduce que un grupo de personas se encontraban ejecutando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda a favor del candidato a Diputado Federal Genaro Mejía de la Merced, en el Distrito 02 de Veracruz, por órdenes del Municipio y otras autoridades involucradas encargadas de obras públicas y del personal contratado para tal efecto, lo cual pretende acreditar con una videograbación, a través de una entrevista efectuada a los trabajadores de una obra pública.

En efecto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital en Veracruz, motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

- a)** *Que el día tres de julio del año en curso, al transitar por algunas calles de esta ciudad de Tantoyuca, Veracruz, se constituyó en la calle Roma, carretera Tantoyuca-Platon Sánchez de la colonia el Platanal, en la cual un grupo de personas se encontraban ejecutando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda a favor del candidato Genaro Mejía de la Merced, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*
- b)** *Que lo anterior se comprueba con la videograbación que se anexa como prueba, en la cual estuvo presente el impetrante, a fin de acreditar que los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

- c) Que se continúa realizando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda político electoral, en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Genaro Mejía de la Merced, violando así, el principio de equidad e imparcialidad consagrado por nuestra Constitución Federal en su artículo 134.*
- d) Que teniendo contacto directo con los hechos denunciados y habiéndose entrevistado con las personas que llevaron a cabo la ejecución de los actos denunciados, estas manifestaron que recibieron órdenes y que la obra está a cargo del Municipio, aduciendo que fue la autoridad Municipal representada en este caso por el Lic. Trinidad San Román Vera, y otros servidores públicos como el Director de Obras Públicas y la Oficialía Mayor del Municipio de Tantoyuca, Ver., quienes haciendo uso de sus cargos violan el principio de imparcialidad con la utilización de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, e influyen sobre el electorado violando el principio de equidad sobre la competencia entre los partidos políticos, toda vez que aunado a que se encuentran fuera del plazo legal para realizar actos proselitistas y de propaganda, ordenan a sus empleados colocarse propaganda político electoral a fin de influir de manera inequitativa sobre los ciudadanos votantes.*

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el impetrante anexo a su escrito de queja lo siguiente:

- 1. Disco magnético DVR-R, marca Sony 120mm/4.7 GM.*

Prueba que en términos del artículo 358, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le confiere valor probatorio, por tratarse de una prueba técnica, entre las que se encuentra las que pueden admitirse.

Al respecto y toda vez que los hechos denunciados se hicieron consistir en posibles actos que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, realizados por el Partido Revolucionario Institucional y por los CC. Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Cornelio del Ángel, Director Municipal de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Juan Reyes Hernández, Oficial mayor y encargado del personal del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

Ayuntamiento y responsable de los empleados municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz y, por quien o quienes resulten responsables, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Es de todos sabido el grado de responsabilidad que todo servidor público tiene en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo se pueden efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así, entre otros, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda de las instituciones políticas del país.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentra la siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

*“1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la **realización de obras públicas**, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”*

En ese tenor, es preciso hacer notar que la normativa antes transcrita es clara y por tanto, en el caso que nos ocupa, para que se actualice la infracción antes mencionada, es preciso que el sujeto o sujetos denunciados encuadren en alguno de los supuestos antes señalados, en especial el hecho de que se condicione la realización de obras públicas a la promesa o demostración del voto a favor de un candidato o a realizar propaganda proselitista; sin embargo, tanto del escrito de queja como de la prueba aportada por el impetrante, esta autoridad no advierte ni siquiera de manera indiciaria que los hechos denunciados violen la normativa constitucional ni electoral, de tal manera que al no darse el supuesto en su conjunto, resulta inconducente pronunciarse al respecto, toda vez que no existe irregularidad alguna que sancionar.

En relación con la prueba técnica aportada por el partido denunciante, es conveniente tener presente que la misma se examina en conformidad con el principio de adquisición procesal en materia electoral y es valorada en relación no sólo de las pretensiones del oferente sino de todas las partes en el expediente, con la finalidad del esclarecimiento de la verdad legal.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

*finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

4. Sentado lo anterior, es preciso dejar claro el motivo por el cual esta autoridad llega a tal determinación, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

En primer término el quejoso se duele específicamente de lo siguiente:

- *Que en la calle Roma, carretera Tantoyuca-Platon Sánchez de la colonia el Platanal, un grupo de personas se encontraban ejecutando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda a favor del candidato Genaro Mejía de la Merced, aspirante a diputado federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que lo anterior se comprueba con la videograbación que anexa como prueba, en la cual estuvo presente.*
- *Que continúan realizando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda político electoral, en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Genaro Mejía de la Merced, violando así, el principio de equidad e imparcialidad consagrado por nuestra Constitución Federal en su artículo 134.*
- *Que teniendo contacto directo con los hechos denunciados y habiendo entrevistado a las personas que llevaron a cabo la ejecución de los actos denunciados, estas manifestaron que recibieron órdenes, que la obra está a cargo del Municipio, que fue la autoridad Municipal representada por el Lic. Trinidad San Román Vera y otros servidores públicos como el Director de Obras Públicas y la Oficialía Mayor del Municipio de Tantoyuca, Ver., quienes haciendo uso de sus cargos, violan el principio de imparcialidad con la utilización de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, e influyen sobre el electorado violando el principio de equidad sobre la*

*competencia entre los partidos políticos, toda vez que aunado a que se encuentran fuera del plazo legal para realizar actos proselitistas y de propaganda, ordenan a sus empleados colocarse propaganda político electoral a fin de influir de manera inequitativa sobre los ciudadanos votantes.*

Ahora bien, de las imágenes y sonido de la viodeograbación se desprende lo siguiente:

***Imágenes:***

1. Se advierte una playera de color rojo, colgada en algo que al parecer es una especie de cruz, misma que se encuentra a la orilla de lo que se al parecer es una carretera. Dicha playera cuenta con el siguiente estampado: "FIDELIDAD POR MEXICO, GENARO MEJIA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL", cuyas letras son de color blanco, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Se realiza una toma abierta y se aprecia a un grupo, al parecer, de doce personas trabajando en el oficio de la albañilería, en lo que se advierte podría ser una pavimentación de una calle que desemboca en la citada carretera.
- 3.- El sujeto que porta el aparato con el que se videograbó, entrevistó a uno de los referidos trabajadores, mismo que trae puesta una playera de color rojo, con las citadas características.
- 4.- Se muestra a la cámara una página de lo que al parecer es un Diario, en el cual se lee lo siguiente: "PÁNUCO, VER., VIERNES 3 DE JULIO DE 2009, AÑO III. NÚM. 1097, DIRECTOR GENERAL IN MEMORIAM: RAÚL GIBB GUERRERO.
- 5.- Se abre nuevamente la toma y se observa al mencionado grupo de señores albañiles, de los cuales se alcanza a apreciar, contrariamente a lo afirmado por el partido quejoso, que sólo cuatro de ellos portan una camiseta roja, sin poder advertir si contienen las mismas características de la que se encuentra colgada.
- 6.- Una vez entrevistado el referido trabajador, se puede apreciar que quienes están grabando y quien entrevista, se cruzaron la carretera y entrevistan al encargado de la obra, quien está enfrente de la obra, donde se encuentra el

material que aparentemente estaba destinado a la realización de la obra. Dicha persona también porta una playera roja, con las características de la que se encuentra colgada.

**Contenido (sonido) de la videograbación:**

- Voz masculina: "la fecha"
- Voz masculina: "que pase el tráiler"
- Voz masculina: "pon la fecha, ponle ahí"
- Voz masculina: "vamos pa'riba dice"
- Voz masculina: "oiga, ¿esta obra es del Ayuntamiento?"
- Trabajador 1: "sí"
- Voz masculina: "¿si es del Ayuntamiento la obra?"
- Trabajador 1: "sí"
- Voz masculina: "¿quién es el encargado de la obra?"
- Trabajador 1: "el maestro"
- Voz masculina: "¿usted es el encargado de la obra?"
- Trabajador 2: "ah claro que sí"
- Voz masculina: "¿es del Ayuntamiento esta obra?"
- Trabajador 2: "sí, como no tenemos los conos pues pusimos la playera"
- Voz masculina: "no, pero lo que queremos saber es si es del Ayuntamiento la obra"
- Entrevistador: "hoy estamos a viernes tres de julio de dos mil nueve, nos encontramos con que trabajadores del Ayuntamiento, de la pavimentación de una calle, están vestidos todos con camisetas del candidato Genaro Mejía de la Merced y además están colocando un señalamiento ahí, incluso tiene la camiseta de Genaro con propaganda de Genaro Mejía de la Merced, para comprobar la fecha del día, es el Diario 'La Opinión', de fecha viernes tres de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

*julio de dos mil nueve y es la una con diez minutos; esto nos lo reportaron desde hace rato... que dicha propaganda ha permanecido durante todo el día, el partido político y el candidato saben que a partir del día dos de julio hasta el día cinco no se permite propaganda de ningún tipo"*

- Trabajador 2: "eso no lo sabíamos"*
- Voz masculina: "lo sabe tu candidato, bueno"*
- Trabajador 2: "pero es verdad, nosotros..."*
- Voz masculina: "pregúntele a la gente que trae las playeras"*
- Trabajador 2: "o sea, a nosotros nos la dieron para chamba"*
- Entrevistador: "pero no incurre usted en nada, o sea, quien está incurriendo..."*
- Trabajador 2: "yo no importo, lo que sea, yo quiero trabajar"*
- Entrevistador: "¿ustedes dónde trabajan, quién los contrató?"*
- Trabajador 2: "a mí me contrato un contratista"*
- Entrevistador: "el contratista, pero..."*
- Trabajador 2: "y el Ingeniero"*
- Entrevistador: "¿pero esta obra es del Ayuntamiento, verdad?"*
- Trabajador 2: "yo no sé nada, sí, yo quiero andar vestido, yo no sé nada, ahora sí que sea del PRI, que sea del PAN, a mi me vale, yo ocupo lo que me den."*
- Entrevistador: "ok"*
- Trabajador 2: "sí, no no, si no dan... yo tengo que poner algo ahí; ahora si me lleva un carro quien me va a responder; yo estoy haciendo mi chamba"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

En primer término, respecto de las manifestaciones del impetrante relacionadas a que se encontró a *“un grupo de personas ejecutando actos proselitistas mediante la colocación de propaganda a favor del candidato Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional”*; en conformidad con la probanza ofrecida y exhibida por el propio quejoso, consistente en una videograbación, se advierte que se trata de un grupo de señores albañiles trabajando sobre lo que al parecer es la pavimentación de una calle, lo cual reconoce el propio impetrante; cobra especial relevancia el análisis del video toda vez que, en ningún momento se advierte que quienes están se encuentren “ejecutando” actos proselitistas como lo aduce el quejoso, toda vez que según se advierte de una de las tomas, dichas personas se encontraban trabajando; ciertamente se observa una playera color rojo, colgada, haciendo las veces de un señalamiento, cuyas características ya han sido descritas líneas arriba; sin embargo, tal y como lo aduce el señor que se identificó como encargado de la obra, la citada playera la colocaron como señalamiento de seguridad para las personas que se encontraban trabajando en la obra, toda vez que no les dieron conos para tal efecto.

En segundo lugar, por lo que hace a las aseveraciones del quejoso, respecto a que según su dicho *las personas que estaban ejecutando los actos proselitistas, manifestaron que recibieron órdenes y que la obra está a cargo del Municipio y otros servidores públicos*, es de hacer notar que esta autoridad advirtió que de los únicos dos trabajadores que entrevistaron, ninguno de ellos aduce que hubieran recibido órdenes de ningún tipo, incluso de ninguna manera se desprende que hayan señalado quién o quiénes les regalaron las camisetas y menos aún que les hayan ordenado ponérselas, ni siquiera como señalamiento, pues tal y como se puede apreciar en la entrevista, el encargado de la obra aduce que él solo quiere vestirse, que a él no le importa si es de un partido u otro, que él sólo quiere trabajar, sin mencionar nada más; asimismo, de dicha entrevista claramente se desprende que quien colocó la playera fue el propio encargado de la obra, en virtud de la falta de señalamientos, es decir, adujo que esa forma de actuar obedeció a razones de seguridad, no así por tratar de hacer proselitismo, como lo afirma el impetrante; aunado a ello, incluso el encargado de la obra señala que desconocía que del día dos al cinco de julio no se podía hacer ningún tipo de propaganda, lo cual evidencia que no existió intención alguna de hacer propaganda a favor del C. Genaro Mejía de la Merced.

En relación con lo anterior, es importante poner de relieve que de la propia prueba aportada por el Partido Acción Nacional, se advierte que las personas que tenían puestas camisetas rojas, en ningún momento realizaron actos para exhibirlas o

para que el estampado se evidenciara, sino como se dijo, en todo momento se mantuvieron en las actividades propias de su oficio.

En tal virtud y toda vez que, si bien es cierto que los dos trabajadores entrevistados aceptaron que la obra pertenecía al Ayuntamiento, ello no implica de manera alguna que dicha autoridad, o las otras más que denuncia el quejoso, tengan responsabilidad alguna por los hechos denunciados, en razón de que, como ya se señaló, quien colocó la playera con el nombre del C. Genaro Mejía, fue el encargado de la obra por cuestiones de seguridad y no con otro tipo de intención y menos aún propagandística.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad carece de elementos probatorios suficientes para estar en posibilidad de advertir, al menos indiciariamente, que los hechos denunciados pudieran constituir alguna violación a la normativa electoral federal.

Sobre este particular, resulta conveniente tener en cuenta que en conformidad con la tesis relevante IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciante debe no sólo exponer los hechos que estima constitutivos de una infracción legal, sino aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad este en posibilidad de ejercer su facultad investigadora. En virtud de lo anterior, para mayor claridad, se transcribe la tesis de referencia:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

*anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

De tal forma, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal y 30, párrafo 2, incisos e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violación alguna al citado cuerpo normativo*, resulta procedente el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la queja que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que, en la especie, se configuran los supuestos previstos por los artículos 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados, relacionados con la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda de los partidos políticos, no quedaron demostrados de manera evidente cómo o de qué forma pudiesen constituir una violación a la normativa electoral.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja promovida por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Genaro Mejía de la Merced, candidato a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/177/2009**

Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Cornelio del Ángel, Director Municipal de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz; Juan Reyes Hernández, Oficial mayor y encargado del personal del Ayuntamiento y responsable de los empleados municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz y, en contra de quien o quienes resulten responsables.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a los interesados.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**